



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1767/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eusebia Medina contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1670, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Antonio Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eusebia Medina contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1670, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia SCJ-PS-23-1670, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró la caducidad el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández contra la Sentencia 627-2023-SSEN-1670, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. El dispositivo de la decisión recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Declara CADUCO del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-0021 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente no hay constancia de la notificación de la indicada sentencia a los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández.

Dicha sentencia fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Ace International, SRL, en su domicilio, mediante el Acto núm. 053/2024, instrumentado el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia SCJ-PS-23-1670 fue interpuesto por los señores Juan Francisco Mendoza y Eucebia Medina Hernández el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrida, Ace Internacional, SRL, mediante el Acto núm. 10/2025, instrumentado el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El fundamento de la Sentencia SCJ-PS-23-1670 descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández, y como parte recurrida Ace International, S.R.L., con motivo de la sentencia civil 1852-2023-SSEN-00021, dictada el 10 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2025-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1670, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 10 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la citada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación - concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada-, el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del memorial de casación en que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancia siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

7) *En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2023, por lo que el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 31 de mayo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.*

8) *Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones procede decidir en el sentido enunciado.*

9) *Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández solicitan que la sentencia recurrida en revisión sea declarada nula. En apoyo de sus pretensiones alegan, de manera principal, lo siguiente:

Que en fecha 04 [sic] de mayo del 2021, la sociedad comercial Ace Internacional, S.R.L., suscribió un contrato de participación, en un programa de intercambio cultural con la señorita Cesarina Valdez Medina, debidamente legalizado por el notario público el Licdo. Rafael A. Pérez Abreu, el cual fue firmado por los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández, en calidad de fiadores solidarios.

[...]

Conforme las disposiciones del párrafo único, del artículo primero del contrato de fecha 04 [sic] de mayo de 2021, antes citado, los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández, se comprometen a prestar su colaboración para que Cesarina Valdez Medina cumpliera con las obligaciones contractuales asumidas con la empresa Ace Internacional, S.R.L.

[...]

*Tomando en consideración los errores cometidos en la referida sentencia la parte recurrente procedió a interponer un recurso de casación sobre el cual fue dictada la **Decisión Núm. SCJ-PS-23-1670**, dictada por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de agosto del año 2023, la cual aún no ha sido notificada y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomamos conocimiento de la misma, vía el portal de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2024, cuya revisión hoy se solicita, la cual expresa en su parte dispositiva lo siguiente: PRIMERO: DECLARA LA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eusebia Medina Hernández, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00021, 10 de febrero de 2023, , dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10, de febrero de 2023, Por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Como se puede apreciar en los motivos de la referida decisión para declarar la caducidad del recurso fue tomada única y exclusivamente considerando el plazo, fijado por la Ley para el depósito ante la Suprema Corte de Justicia del acto de emplazamiento realizado a la parte recurrida, cuyo acto fue notificado dentro del plazo de 5 días hábiles, según lo dispone la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, del 17 de enero de 2023.

Es preciso indicar el acto de emplazamiento, como bien lo indica la sentencia recurrida fue depositado el 22 de junio de 2023, no obstante, conforme el cómputo de los días el plazo vencía el 31 de mayo del mismo año.

La caducidad, fue pronunciada en virtud de las disposiciones del párrafo II, del artículo 20, de la Ley núm. 2-23, antes referida, no se identifican los agravios que produjo el depósito del acto fuera del plazo indicado. Y sin considerar las afectaciones que conllevaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la vulneración de las garantías procesales establecidas en Constitución y los Tratados Internacionales que complementan Nuestra Legislación Sustantiva.

[...]

A que la referida decisión ha vulnerado un derecho fundamental, como es el derecho de defensa y el debido proceso, ya que, al declarar la caducidad del recurso de casación contra una sentencia producida por el la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, lo cual no le permitió conocer del fondo del referido recurso de casación.

[...]

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.” (TC/0404/2014); _”Relacionado con la importancia de la notificación, este Tribunal ha establecido que la ausencia de notificación constituye una “irregularidad procesal”, así como un “requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de los recurridos. “(TC/0042/13).; [sic].

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De tal manera, el no conocer de recurso de casación sobre la base de una declaración de caducidad, no les dio a los recurrentes la oportunidad de conocer, como se debió hacer, para darle oportunidad a un juicio, público, oral y contradictorio, es decir evaluarse nuevamente el proceso, por lo que se le estaría violentando su derecho a defenderse, afectando de esta forma la seguridad jurídica como consagra la Constitución de la República Dominicana;

Al dictar la decisión que declara la caducidad del recurso y cuya revocación se persigue, en sus motivos se expresa: “En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2023 por lo que el plazo establecido por el artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto a los 15 días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencia el miércoles 31 de mayo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2023, es evidente que se incurrido en la violación del indicado plazo...”

La decisión indicada fue realizada de oficio por la Suprema Corte de Justicia, no fue solicitud de parte, si bien es cierto que la normativa permite que dicha caducidad puede ser declarada de oficio, no menos cierto es que la Suprema Corte de Justicia, al no existir un pedimento formal en ese sentido por la parte recurrida, quien al momento de la sentencia no había depositado memorial de defensa, debió considerar que más allá de cumplir las leyes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formar literal, debió considerar las afectaciones constitucional de su decisión y priorizar la tutela judicial efectivo y el debido proceso.

El presente caso amerita que la decisión emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia sea revisada y anulada por mayores motivos que los que hicieron que se pronunciara, en virtud de que en el presente caso no se trata de una solicitud de una de las partes, sino de una declaratoria de caducidad de oficio dictada que si bien está legalmente establecida es violatoria de derechos fundamentales.

Con base en dichas consideraciones, solicitan al Tribunal:

PRIMERO: *Que sea admitido el Recurso de Revisión Constitucional de sentencia, interpuesto por los señores: Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández, en contra de la Núm. SCJ-PS-23-1670, de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, la cual aún no ha sido notificado [sic].*

SEGUNDO: *Que sea anulada la Núm. SCJ-PS-23-1670, de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual aún no ha sido notificada, por ser violatoria a los derechos fundamentales, y principalmente al derecho de defensa en perjuicio de Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández.*

TERCERO: *Que sea enviada la referida sentencia a la Suprema Corte de Justicia, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: *Que sea declarado el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Ace International, SRL, no depositó escrito de defensa, pese a que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 10/2025, instrumentado en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1670, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 053/2024, instrumentado el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eusebia Medina Hernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1670, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y remitida a este tribunal el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eusebia Medina contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1670, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 10/2025, instrumentado el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la suscripción de un contrato de participación en un programa de intercambio cultural internacional entre la razón social Ace Internacional, SRL, y la señorita Cesarina Valdez Medina y, en calidad de fiadores solidarios, los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández. Posteriormente, y en razón del alegado incumplimiento de dicho contrato, Ace Internacional, SRL, trabó un embargo retentivo sobre las cuentas bancarias de los fiadores solidarios. A los fines de hacer valer el indicado embargo retentivo, Ace Internacional, SRL, interpuso una demanda en validez de embargo retentivo, de cuyo conocimiento fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ratificó el defecto pronunciado contra los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández y los condenó al pago de veinte mil dólares (\$ 20,000.00 USD), más el 1.5 % de interés.

Inconforme con esta decisión, los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández interpusieron un recurso de apelación contra dicha sentencia. Esa acción recursiva tuvo como resultado la Sentencia 1852-2023-SSEN-00021, dictada el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Expediente núm. TC-04-2025-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1670, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santiago, decisión que acogió parcialmente el recurso y eliminó lo concerniente al interés judicial.

7.3 Los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eusebia Medina Hernández, en desacuerdo con esa última decisión, incoaron un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1670, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia. Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia

Expediente núm. TC-04-2025-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eusebia Medina contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1670, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días fracos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2. El Tribunal Constitucional ha verificado que no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a la parte recurrente, señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eusebia Medina Hernández. De ello concluimos que el plazo dispuesto en la ley estaba abierto conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24², con independencia de la fecha de interposición del recurso, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como SCJ-PS-23-1670, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto,

¹ Dictada el primero (1^{ero.}) de julio de dos mil quince (2015).

² Sentencia de primero (1^{ero.}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, de 4 de julio de 2018, que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal concluye que estos han sido satisfechos, pues la violación del derecho fundamental alegado por la parte recurrente ha sido atribuida a la sentencia impugnada, lo que permite concluir que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada decisión, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.

9.7. La parte recurrente alega, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa y, de esta manera, su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al pronunciar la caducidad de su recurso de casación, emitiendo una decisión –según sostiene– que confirma la sentencia dada por la Corte de Apelación, decisión que, a su



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez, confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda de referencia sobre la base del incumplimiento de un contrato relativo a la participación en un programa de intercambio cultural internacional, sin tutelar correctamente su derecho de defensa. Entienden los recurrentes que en la especie no se realizó una correcta aplicación de la norma. De ello concluimos que la parte recurrente invocan la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación de un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal *c* de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por la parte recurrente son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Respecto de dicha noción, en su sentencia STC 155/2009³, de 25 de junio de 2009, el Tribunal Constitucional de España indicó lo siguiente:

[...] Constituye el elemento más novedoso o la «caracterización más distintiva» (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la «especial trascendencia constitucional» que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1

³ En la Sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: a) el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.

9.10. Por consiguiente, es necesario determinar si el presente caso satisface el enunciado requisito de la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar que «... por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, [...] no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo [sic]».⁴

9.11. En la atenta lectura de la instancia recursiva se advierte que la parte recurrente, señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eusebia Medina Hernández, pretende, en realidad, que este tribunal constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria conocidos y decididos por los tribunales judiciales de fondo y por la Suprema Corte de Justicia respecto a la demanda que, en incumplimiento de contrato de participación en un programa de intercambio cultural internacional, fue interpuesta por Ace Internacional, SRL, contra los recurrentes. En este sentido, la parte recurrente hace referencia a cuestiones fácticas y valoraciones probatorias respecto al derecho de defensa (en tanto que garantía esencial del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva), cuestionando la apreciación de los jueces de fondo sobre los hechos y pruebas aportadas que sirvieron de sustento para declarar el incumplimiento del contrato suscrito entre Ace Internacional, SRL, y la señorita Cesarina Valdez Medina, contrato que los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eusebia Medina Hernández firmaron en calidad de fiadores solidarios. Estas cuestiones están claramente referidas a asuntos judiciales de mera legalidad ordinaria, propios, por tanto, de

⁴ Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los tribunales judiciales ordinarios que no pueden ni deben ocupar la atención de este órgano constitucional; asuntos que, en realidad, fueron planteados, analizados, respondidos y, en definitiva, juzgados por los tribunales de fondo y, como corte de casación, por la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Las precedentes consideraciones permiten advertir que, en realidad, la parte recurrente procura, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto a aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas, así como a la interpretación y aplicación de normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario, con particular referencia las relativas a la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria en materia civil. En efecto, se verifica que no se trata de un asunto que deba ser dilucidado –nuevamente– por la justicia constitucional, pues este tribunal constitucional no ha sido instituido para conocer y revisar cuestiones que ya fueron discutidas en la jurisdicción ordinaria y versan sobre asuntos de mera legalidad, cuestiones que este órgano no está facultado para resolver, de conformidad con la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión constitucional.

9.13. Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante esta sede constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia respecto a los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de su examen al fondo.⁵

9.14. En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este órgano se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, tales como la apreciación y valoración de pruebas y/o la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso, como pretende la parte recurrente, pues el Tribunal Constitucional –como ya se indicó– no es una cuarta instancia ni una segunda casación, pues, de ser así, se desnaturalizaría el recurso de revisión constitucional previsto por el artículo 277 de la Constitución y regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.⁶ Al respecto, mediante la Sentencia TC/1237/24⁷, este tribunal estableció lo siguiente:

[...] las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece

⁵ Véase, entre otras, las sentencias TC/0612/24, de primero (1^{ero.}) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0601/25, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025); TC/0629/25, de catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025); y TC/0656/25, de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

⁶ Este criterio fue reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0735/24, de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0413/25, de veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

⁷ De treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.15. Conforme al presupuesto contenido en la mencionada sentencia TC/0007/12, y tomando en consideración los parámetros desarrollados en la TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),⁸ en el presente caso este órgano constitucional no advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal ni tampoco se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o evidente indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.16. En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión

⁸ En esta sentencia se indicó que los supuestos identificados de manera enunciativa en la sentencia TC/0007/12, se examinarían con base en los siguientes parámetros: a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1670, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión incoado por los señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eusebia Medina Hernández contra la Sentencia SCJ-PS-23-1670, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eusebia Medina Hernández, y a la parte recurrida, sociedad comercial Ace Internacional, SRL.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria